



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0331/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00241, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor José Omar Santos Ríos contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor JOSE OMAR SANTOS RIOS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, señor Roberto Fulcar ministro de Educación Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines.

SEGUNDO: Declara procedente en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, señor Roberto Fulcar ministro de Educación Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, dar cumplimiento a las previsiones legales de los artículos 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15/10/2008, que modifica el artículo 176 de la Ley No. 66-97, Ley General de Educación; y el párrafo VI, literal "c" artículo 68 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de retiro, de fecha 25/02/2013, a favor del señor JOSE OMAR SANTOS RIOS, rechazándolo en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, fue objeto de notificación por requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a las personas y/o entidades siguientes: a los representantes legales del Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 977-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,¹ el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 577/2022, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González,² el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022); al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el Acto núm. 963/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo,³ el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022); y al señor José Omar Santos Ríos, mediante el Acto núm. 596-22, instrumentado

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el indicado ministerial Samuel Armando Sención Billini, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo de cumplimiento

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, fue sometida por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). La parte demandante aduce en dicho escrito que la ejecución del fallo impugnado afectaría el Estado social y democrático de derecho y quebrantaría su derecho al debido proceso. Por estos motivos, la indicada institución demanda a esta sede constitucional ordenar la suspensión de su ejecutoriedad, hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión constitucional que sometió en su contra.

La referida demanda fue notificada por iniciativa del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) a la parte demandada mediante el Acto núm. 871/2022, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías,⁴ el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicha demanda también fue notificada al señor José Omar Santos Ríos, y a la Procuraduría General Administrativa, según Acto núm. 874/2022, del aludido ministerial, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento demandada en suspensión de ejecución

Mediante la indicada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor José Omar Santos Ríos. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Que tal y como se desprende de los artículos 15 y 68, antes citados, le corresponden a los y las docentes jubilados el monto equivalente a vigésima parte de los salarios percibidos durante los últimos veinte años de servicios, cuando el servidor público de la carrera docente haya entre veinte y más de treinta años de servicio docente en el MINERD.

De lo anteriormente expuesto, se verifica que no obstante el señor JOSE OMAR SANTOS RIOS, haber requerido el pago de valores por concepto del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable sustentado en las previsiones legales antes citadas, y cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, las accionadas no han satisfecho su pedimento, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo en cumplimiento que se analiza en 10 relativo a ordenar al MNISTERIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DONINICANA (MINERD) y el NSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, (NABIMA) el cumplimiento de las disposiciones del artículo No. 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15/10/2008, que modifica el artículo No. 176 de la Ley No. 66-97, Ley general de Educación, y El párrafo VI, literal "c" artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de retiro, de fecha 25/02/2013, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte demandante, Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA), pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00241. Dicha entidad sustenta su pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

POR CUANTO: que una vez ejecutada dicha sentencia los abogados de "la parte accionante" podrían afectar al INABIMA y al señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL con un embargo, lo que nos pone en riesgo al entorpecer las actividades administrativas, comerciales y laborales de INABIMA por lo que no tendrá sentido el Recurso de revisión de sentencia y otras acciones ya que en el fondo carecería de objeto.

POR CUANTO: A que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene la responsabilidad de garantizar el derecho de todos los docentes del MINERD jubilados con posterioridad a la promulgación de la Ley No. 451-08, que modifica la Ley No. 66-97 General de Educación, asegurando la sostenibilidad y equilibrio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financiero en el tiempo del fondo de jubilaciones y pensiones como garantía de beneficios en el presente y futuro de la clase magisterial.

En la sentencia Recurrída, antes indicada la Recurrente INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en caso de ejecutarse recibirá muchos agravios que le perjudican el estado financiero, estabilidad del fondo de Pensión de Sobrevivencia y Operatividad institucional, poniendo en riesgo el aporte de miles de maestros que se han sacrificado aportando para su futuro, protección de sus familiares.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencia de amparo de cumplimiento

En el presente proceso no figura ningún escrito de defensa de las aludidas partes demandadas en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241. La ocurrencia de esta omisión procesal tuvo lugar no obstante dicho fallo haber sido notificado a las indicadas demandadas según ha sido previamente expuesto.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa tampoco depositó escrito de defensa respecto a la mencionada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de dicho acto haberle sido igualmente notificado a dicho órgano, como se indica previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 977-22, instrumentado por el aludido ministerial Samuel Armando Sención Billini, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el impugnado Fallo núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).
3. Acto núm. 577/2022, instrumentado por el mencionado ministerial Wilfredo Chireno González, el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, a la Procuraduría General Administrativa.
4. Acto núm. 596-22, instrumentado por el referido ministerial Samuel Armando Sención Billini, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la aludida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, al señor José Omar Santos Ríos.
5. Acto núm. 963/2022, instrumentado por el citado ministerial Eladio Lebrón Vallejo, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo,

Expediente núm. TC-07-2023-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cual se notificó la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

6. Instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

7. Acto núm. 871/2022, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frias, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual a requerimiento del Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) se notifica la indicada solicitud de suspensión al señor José Omar Santos Ríos.

8. Acto núm. 874/2022, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frias, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual a requerimiento del Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) se notifica la indicada solicitud de suspensión a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento que promovió el señor José Omar Santos Ríos contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). En consecuencia, la jurisdicción aludida ordenó mediante el referido fallo a las dos indicadas entidades cumplir las previsiones legales contenidas en el artículo 15 de la Ley núm. 451-08, del quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil ocho (2008).⁵

En desacuerdo con este dictamen, el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso ante el tribunal *a quo* un recurso de revisión contra la mencionada acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor José Omar Santos Ríos, el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contenido en el Expediente núm. TC-05-2023-0022. Y también sometió la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud del art. 185.4 constitucional, así como de los arts. 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo de cumplimiento, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Tal como hemos indicado, esta sede constitucional se encuentra apoderada de una demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Instituto de

⁵ Esta última modifica el artículo 176 de la Ley núm. 66-97, Ley General de Educación, así como el párrafo VI, literal c el artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, de veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2023-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho fallo, el juez de amparo ordenó a INABIMA cumplir las previsiones legales del art. 15 de la Ley núm. 451-08, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008); disposición que, como se ha indicado, modifica el art. 176 de la Ley núm. 66-97, Ley General de Educación, así como el párrafo VI, literal *c*, del artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).

b. Inconforme con la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA), el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuso ante el tribunal *a quo* contra este fallo un recurso de revisión de amparo de cumplimiento contenido en el Expediente núm. TC-05-2023-0022, sometiendo a la vez la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa. Mediante esta última actuación procesal, el INABIMA solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, hasta tanto se pronuncie respecto al mencionado recurso de revisión, aduciendo que el cumplimiento del dictamen pronunciado por el juez de amparo afectaría el Estado social y democrático de derecho y quebrantaría su derecho al debido proceso.

c. En relación con el caso que nos ocupa, conviene recordar que el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo carece de efecto suspensivo. Asimismo, debemos observar que, si bien el legislador otorgó al Tribunal Constitucional la facultad de disponer la suspensión de fallos revestidos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el marco de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, esta atribución no fue contemplada, de manera expresa, para las sentencias de amparo recurridas en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. A la luz de este vacío legal, este colegiado dictaminó mediante la Sentencia TC/0013/13, de once (11) de febrero, que el acogimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo sólo procede cuando concurren circunstancias excepcionales:

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida. [...]

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta⁶ constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

d. En relación con el tema *in commento*, cabe igualmente señalar que, en la reciente Sentencia TC/0130/21, el Tribunal Constitucional identificó una serie de casos (no limitativos), según se indica a renglón seguido, en los cuales dispuso la suspensión de ejecución de sentencias de amparo, estimando justificada la imposición de dicha medida excepcional; a saber:

⁶ De acuerdo con el art. 71 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, que prescribe lo siguiente: *La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*; y el art. 90 de dicho estatuto legal, que reza como sigue: *En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0119/17 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0312/19 del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de un astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, por ser disposición es manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].

4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

e. Más adelante, en la Sentencia TC/0375/21, este colegiado declaró también procedente suspender la ejecución de un fallo dictado en amparo cuando este ordene a las autoridades competentes:

la concesión o renovación de licencias para el porte y tenencia de armas de fuego en un escenario en el que podría verse ostensiblemente afectada la seguridad ciudadana como resultado de la elevada cuantía de incidentes ligados a manifestaciones de violencia, primordialmente en el ramo intrafamiliar y de género, que hoy representan una palmaria turbación para la sociedad dominicana.

f. Sin embargo, advertimos que, en la especie, no se configura circunstancia excepcional alguna que amerite la adopción de esta medida cautelar. Por el contrario, este tribunal observa que la presente demanda en suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de una decisión relativa a un tema económico por tratarse de la concesión de un amparo de cumplimiento relativo a la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, caso en el cual se impone aplicar el criterio sentado desde nuestros inicios en los siguientes términos:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).⁷

g. Ciertamente, en estos casos se ha entendido que el perjuicio alegado por el demandante en suspensión resulta reparable, ya que, si este último obtiene ganancia de causa respecto del fondo del litigio, las sumas susceptibles de ser pagadas podrían serles entregadas. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.⁸

h. Aunado a lo anterior, estimamos igualmente pertinente reiterar el precedente establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0453/15, al conocer de una demanda en suspensión interpuesta con la finalidad de evitar el otorgamiento y pago de una pensión por sobrevivencia. Al respecto, dicho fallo expresó que:

⁷ TC/0040/12, subrayado nuestro. Precedente reiterado en TC/0097/13, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/225/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13, TC/0046/14, TC/0225/14, TC/0329/14, TC/0226/15, TC/0373/15, TC/0598/16, TC/0502/18, entre otras.

⁸ TC/0266/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[a] *juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente, la naturaleza de tal prestación impide su suspensión, por cuanto la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.*⁹

i. El mismo razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, el cual, como sabemos, concierne al plan de retiro complementario para el personal docente del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Nótese al efecto que la suspensión de este beneficio implicaría despojar al demandado de la tutela que le fue conferida en amparo de cumplimiento para resguardar su derecho a la protección de las personas de la tercera edad, así como su derecho a la Seguridad Social, establecidos respectivamente en los arts. 57 y 60 de nuestra ley fundamental.¹⁰

j. Con base en las consideraciones desarrolladas *ut supra*, el Tribunal Constitucional estima procedente pronunciar el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución sometida por el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la impugnada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241. Este criterio su fundamenta en que la aludida dependencia estatal¹¹ no ha

⁹ TC/0453/15, TC/0179/16, TC/0598/16.

¹⁰ El art. 57 constitucional reza como sigue: *Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.* Mientras que el art. 60 de la Carta Sustantiva prescribe lo siguiente: *Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

¹¹ Adscrita al Ministerio de Educación de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado que la ejecución de este fallo pueda generar un daño irreparable en su perjuicio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución interpuesta por el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA); a la parte demandada, el señor José Omar Santos Ríos; a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Conforme documentos que reposan en el expediente, este proceso surge a partir de la puesta en retiro del señor José Omar Santos Ríos mediante decreto No.286-2020 de fecha 28 de julio del 2020 emitido por el Poder Ejecutivo, quien se desempeñaba como profesor del Instituto Nacional de Bienestar Magistral, entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

4. Mas adelante, el señor José Omar Santos Ríos, intimó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y al Ministerio de Educación (MINERD) a que le dieran cumplimiento al artículo 15 de la ley 451-08 que modifica el artículo 76 de la ley 66-97 General de Educación y artículo 68 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones, respecto a que cuando un empleado de esas instituciones sea pensionado y haya acumulado más de 30 años en el servicio, se le pagara el monto equivalente a 18 meses de salarios de beneficios complementarios.

5. En relación a lo anterior, al no cumplir los indicados organismos estatales con la precitada reclamación realizada por el señor José Omar Santos Ríos, éste procedió a incoar una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de que se ordene a la parte accionada a que cumpla con las requeridas normas, y en consecuencia sea condenada a pagar a su favor la suma de Un Millón Seiscientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$1,616,000.00) por concepto de monto pendiente en relación a los beneficios de retiro complementario, alegadamente, adquiridos en calidad de docente.

6. En tal sentido, el Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00241, del ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento por entender, básicamente, que el señor José Omar Santos Ríos, cumplió con los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos que prevé el artículo 104 de la ley 137-11 al haber requerido el pago de valores por concepto del Plan de Retiro Complementario recapitalizable, sustentado en las previsiones legales previstas, y que las accionadas no han satisfecho tal requerimiento.

7. En desacuerdo con la decisión anterior, el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, hasta tanto esta sede constitucional falle el fondo del asunto del cual también esta apoderado.

8. En ese orden, la mayoría de jueces que componen este plenario mediante la presente decisión, rechazaron la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

“... Ciertamente, en estos casos se ha entendido que el perjuicio alegado por el demandante en suspensión resulta reparable, ya que, si este último obtiene ganancia de causa respecto del fondo del litigio, las sumas susceptibles de ser pagadas podrían serles entregadas. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.

Aunado a lo anterior, estimamos igualmente pertinente reiterar el precedente establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0453/15, al conocer de una demanda en suspensión incoada con la finalidad de evitar el otorgamiento y pago de una pensión por sobrevivencia. Al respecto, dicho fallo expresó que «[a] juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente, la naturaleza de tal prestación impide su suspensión, por cuanto la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El mismo razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, el cual, como sabemos, concierne al plan de retiro complementario para el personal docente del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Nótese al efecto que la suspensión de este beneficio implicaría despojar al demandado de la tutela que le fue conferida en amparo de cumplimiento para resguardar su derecho a la protección de las personas de la tercera edad, así como su derecho a la Seguridad Social, establecidos respectivamente en los arts. 57 y 60 de nuestra Ley Fundamental.”

9. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal reitera el criterio utilizado por este órgano constitucional en la sentencia TC/0453/15, el cual determinó que no es posible ordenar la suspensión de una decisión que otorga el pago de una pensión por sobrevivencia, en virtud de la naturaleza de tal prestación, y que este precedente resulta aplicable al presente caso puesto que concierne al plan de retiro complementario para el personal docente del Ministerio de Educación, y que la suspensión de la decisión que otorga este beneficio implicaría despojar al accionante de la tutela que le fue conferida a través del amparo de cumplimiento en resguardo de su derecho a la protección de las personas de la tercera edad.

10. Esta juzgadora no está de acuerdo con la decisión adoptada ni las motivaciones ofrecidas, ya que, a nuestro modo de ver, esta corporación constitucional emplea consideraciones propias del fondo del asunto principal, es decir que utilizan razonamientos que no son pertinentes para el fallo de una demanda en suspensión de ejecución, sino más bien hacen una ponderación del fondo del recurso de revisión de amparo respecto a la pensión debatida; hallazgo este, que será desarrollado en la primera parte de este voto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De igual manera, abordaremos en este voto lo referente a los requisitos exigidos en el precedente TC/0250/13, que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencias, jurisprudencia que ha sido constante e idónea a fin de fundamentar o decidir debidamente este tipo de demandas y que, no fue considerada o aplicada por la cuota mayor de jueces en la actual decisión.

12. Por las razones antes expuestas, el desarrollo de este voto particular lo abordamos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) Incongruencia motivacional al ponderar aspectos propios del fondo en el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y b) Desconocimiento del precedente TC/0250/13 que insta los requisitos que sirven para dar solución efectiva a la procedencia o no de la respectiva solicitud de suspensión.

a) Incongruencia motivacional al ponderar aspectos propios del fondo en el conocimiento de la actual demanda en suspensión de ejecución de sentencia:

13. Como fue indicado en el numeral 10 de este mismo voto, la mayoría de jueces de esta sede constitucional al momento de ponderar la demanda en suspensión de ejecución en cuestión, emplearon consideraciones propias del fondo del asunto principal, es decir que utilizaron razonamientos que no son pertinentes para el fallo de la indicada demanda, sino más bien para ponderar el fondo del recurso de revisión de amparo incoado mediante proceso separado de este, en tal sentido comprobamos que la sentencia objeto de esta disidencia, en las páginas 15 y 16 literales f) y g) indica lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“«[a] juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente, la naturaleza de tal prestación impide su suspensión, por cuanto la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector...”

El mismo razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, el cual, como sabemos, concierne al plan de retiro complementario para el personal docente del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Nótese al efecto que la suspensión de este beneficio implicaría despojar al demandado de la tutela que le fue conferida en amparo de cumplimiento para resguardar su derecho a la protección de las personas de la tercera edad, así como su derecho a la Seguridad Social, establecidos respectivamente en los arts. 57 y 60 de nuestra Ley Fundamental.”

14. Conforme lo anterior, la mayoría de jueces de este pleno entienden que al acoger la demanda en suspensión se estaría despojando al accionante de la tutela conferida en amparo que busca resguardar su derecho a la protección de las personas de la tercera edad, así como su derecho a la seguridad social al plan de retiro complementario para el personal docente del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

15. En relación a lo antes señalado, esta juzgadora difiere de las anteriores motivaciones, pues a nuestro juicio, emplea razonamientos que son propios del fondo del asunto principal, al considerar que la solicitud de suspensión afectaría o despojaría al accionante señor José Omar Santos Ríos del beneficio que le ha sido conferido a través del amparo de cumplimiento, es decir que da por establecido y comprobado que el juez de amparo obró correctamente en su fallo, cuestión esta que solo puede ser debatida y decidida en el fondo del recurso principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese orden, los motivos que fundamentan la presente decisión, prácticamente le está dando solución al recurso de revisión de amparo (incoado mediante proceso separado al que nos ocupa), que cuestiona el aspecto principal respecto a la pensión y beneficios de plan de retiro resuelto mediante el fallo núm. 0030-02-2022-SSen-00241, dictado por el Tribunal Superior Administrativo, al indicar que no se puede despojar a la recurrida de un derecho que le asiste, situación que a nuestro modo de ver, solo puede ser examinada en el fondo del referido recurso.

17. En tal sentido, sólo en el conocimiento del recurso de revisión de amparo principal se puede examinar en el fondo si al señor José Omar Santos Ríos le fue vulnerado o no su derecho al plan de retiro y seguridad social, pero no mediante una solicitud de suspensión de ejecución de decisiones que tiene naturaleza precautoria o cautelar¹².

18. En relación a lo anterior, respecto a que no se puede ponderar en el conocimiento de una demanda de suspensión de ejecución de sentencia, aspectos que conciernen al fondo, como la certeza o no de la vulneración de un derecho fundamental, esta sede constitucional a través de la decisión No. TC/0179/21, estableció lo siguiente: *“De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo.”*

19. De acuerdo al precedente anterior, no es posible en el marco del conocimiento de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, referirse o declarar la certeza de la vulneración del derecho alegado, sino que

¹² *“La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria, y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.”* (TC/0254/14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se debe limitar a realizar una hipótesis que sólo puede ser confirmada en el fondo de la decisión que conozca del recurso principal.

20. Aunado a lo antes señalado, el Tribunal Constitucional ponderado una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante precedente TC/0329/14, determinó lo siguiente:

“A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados ... deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.”

21. En atención al precitado precedente, solo se puede ponderar asuntos de fondo, en el marco del conocimiento del recurso de revisión del que este apoderado este tribunal, puesto que implica necesariamente valorar de manera conjunta todos los elementos o documentos que componen el proceso.

22. Por consiguiente, resulta claro que la presente sentencia objeto de esta disidencia, al dar por confirmados asuntos propios del fondo del proceso de amparo de cumplimiento, se aparta de sus propios precedentes e incurre en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la decisión TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde dispuso que:

“Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada-”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En esa misma línea, en la sentencia núm. TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y a jurisprudencia comparada, respecto a la incongruencia motivacional, determinó que:

*“... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: “Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor””.*¹³

24. Además, la ocasión es idónea para dejar establecido que, el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en las decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.¹⁴

25. En ese sentido, esta juzgadora entiende que, toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar

¹³ Subrayado nuestro

¹⁴ “Este tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución.” Sentencia TC/0421/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye que cada decisión debe estar compuesta de una correcta estructuración, en ese orden podemos señalar el precedente constitucional TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

26. En conclusión, sobre este particular, formulamos disidencia respecto a que en materia de suspensión de ejecución de sentencia, esta corporación Constitucional se aboque a conocer cuestiones propias del fondo que, consecuentemente, dejan entrever cual será la decisión en torno a aquel; por el contrario, el tribunal debe circunscribirse a verificar si existen los requisitos que constan en el precedente TC/0250/13 para de ahí determinar si procede o no la suspensión impetrada, lo cual abordamos en el siguiente epígrafe.

b) Desconocimiento del precedente TC/0250/13 que insta los requisitos que sirven para dar solución efectiva a la procedencia o no de la respectiva solicitud de suspensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Por otro lado, como advirtió esta juzgadora en el numeral 11 de este mismo voto, la presente decisión se aparta de la jurisprudencia sobre la materia fijada por esta sede constitucional, ya que no fueron considerados los criterios plasmados en el precedente No. TC/0250/13 que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como son: *“que el daño no sea reparable económicamente; que exista apariencia de buen derecho; y que no afecte intereses de terceros al proceso,”* supuestos que constituyen parámetros más efectivos para determinar si procede o no dicha suspensión.”

28. El criterio antes indicado ha sido reiterado por este mismo plenario en diversas decisiones, como aconteció en la TC/0654/16, donde estableció lo siguiente:

“... de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.”

29. Por igual en la sentencia TC/0463/17, este Tribunal Constitucional a propósito del precedente TC/0250/13, dictó lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.”

30. Como vemos, conforme estos precedentes, contrario a lo externado en la sentencia objeto de este voto, la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional ha sido la observancia de los parámetros del precedente TC/0250/13, por ser una solución más efectiva para determinar si resulta procedente o no la suspensión de ejecución de sentencias, por lo que, de haber lugar a alguna modificación o variación de criterio al respecto, debió haber planteado su debida justificación.

31. En tal sentido, y hasta tanto el tribunal no varíe de manera motivada su propio precedente, los presupuestos fijados en el precedente TC/0250/13, deben cumplirse a cabalidad para que pueda ser acogida la suspensión de ejecución de una decisión, conforme los preceptos legales que rigen la materia.

32. El primer criterio de procedencia es relativo a que no se trate de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En cuanto al segundo requisito, debe retenerse apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar.

34. Mientras que, con relación al último criterio, este tribunal debe siempre cerciorarse que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros ajenos al proceso, es decir que no se vean comprometidos los derechos de estos por consecuencia de tal medida cautelar.

Conclusión

A juicio de quien suscribe esta disidencia, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, no debieron pronunciarse sobre cuestiones de fondo mediante la presente decisión por tratarse de una demanda en suspensión que no debe tocar aspectos del recurso principal. Al haber tomado esta determinación se está prejuzgando, la procedencia o no del beneficio de la pensión y plan de retiro complementario que le fue concedido al accionante, cuestión que solo puede ser comprobada, a partir de un razonamiento del legajo de pruebas aportados, que no son ventiladas en esta demanda. En tales atenciones, a nuestro juicio la decisión objeto de este voto incurre en una incongruencia motivacional que atenta con el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la función pedagógica de esta alta corte y la correcta estructuración de las sentencias.

En adición a lo anterior, como señalamos en el cuerpo de esta disidencia, el pleno de este Tribunal Constitucional debió circunscribirse o fundamentar su fallo en los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13 (reiterados en otras decisiones), que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como lo son: “*que el daño*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso”; pues resulta un parámetro más efectivo para los fines correspondientes.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria